

Resolución No 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.— G. O. No 6093, del 14 de Junio de 1944

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 628.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de mayo de 1944, entre el Estado, representado por el señor Arturo Despradel, en su calidad de Secretario de Estado de lo Interior y Policía y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., representada por su Presidente el Coronel C. A. McLaughlin, relativo al establecimiento de un servicio de transporte aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, en el territorio de la República;

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 18 de mayo de 1944 entre el Estado y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., por medio del cual se establece un servicio aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, en el territorio de la República, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado en este Contrato por el señor Arturo Despradel, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Cédula Personal de Identidad, No 4610, Serie 1ra., Sello 44, para 1944, de una parte, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con el Poder expedido por dicho funcionario en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y la sociedad Comercial Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada en este contrato por su Presidente, Coronel C. A. McLaughlin, Cédula Personal de Identidad No 2783, Serie 1ra. ha intervenido el siguiente

C O N T R A T O :

Por cuanto: la Compañía Dominicana de Aviación se pro-

pone establecer un servicio aéreo nacional que abarcará diversas localidades de la República;

Por cuanto: la Compañía Dominicana de Aviación ha ofrecido al Estado Dominicano el servicio de transporte de correspondencia, entre las localidades que abarca el itinerario de sus aviones, mediante concesión por tiempo determinado y el pago de sumas convenidas;

Por tanto: las partes han convenido lo siguiente:

Artículo 1º— La Compañía se compromete a establecer, dentro de la República Dominicana, un servicio aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, para lo cual el Gobierno le acuerda la remuneración y demás beneficios estipulados en este contrato.

La ruta postal aérea proyectada por este contrato unirá, con frecuencia de por lo menos tres veces por semana, a Ciudad Trujillo con Santiago, Monte Cristi, Dajabón, San Juan de la Maguana, Barahona, San Pedro de Macorís, La Romana, Sánchez, San Francisco de Macorís y cualesquiera otras poblaciones que el Poder Ejecutivo y la Compañía determinen de mutuo acuerdo.

El itinerario, horarios y escalas, serán establecidos de tiempo en tiempo entre las partes contratantes.

Las partes, de común acuerdo, podrán abarcar en las rutas indicadas otras poblaciones del país, y, en todos los casos, en el establecimiento de itinerarios, horarios y escalas, se tendrán en consideración las conveniencias del servicio de pasajeros y las posibilidades de conexión con los servicios internacionales de correo aéreo.

Artículo 2º— El Estado pagará a la Compañía por la obligación que ésta asume de transportar la correspondencia, la suma de tres mil pesos moneda de curso legal (\$ 3,000.00) mensuales, hasta un límite de setenta (70) kilos de correspondencia entre cualesquiera puntos de las rutas, y, por cuanto exceda el peso antes señalado, una suma adicional que será convenida entre la Compañía y la Dirección General de Comunicaciones, y que no excederá de tres pesos moneda de curso legal por cada kilo, entendiéndose que la Compañía no estará obligada a exceder el indicado límite sino cuando a su juicio el avión pueda conducirla.

Las cifras señaladas como pago mínimo mensual, podrán ser objeto de modificación cada cinco años, por acuerdo entre las partes.

Artículo 3º— Cuando se establezcan otras escalas mediante acuerdo entre el Estado y la Compañía, regirá el tipo de cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada milla adicional de recorrido que hagan los aviones.

Artículo 4º— La Compañía estará exonerada del pago de derechos de importación, y en general de todo derecho o impuesto nacional o municipal sobre los equipos que utilice en el servicio, aeroplanos e hidroplanos, gasolina, aceite y sobre todos los materiales de cualquier clase, necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades; entendiéndose que el Estado se reserva el derecho de hacer inspeccionar y controlar el destino de esos materiales y equipos, que deberá ser restringido a las necesidades de la Compañía.

Artículo 5º— La Compañía presentará al Estado, dentro de los diez días de cada mes, un estado demostrativo de los transportes de correspondencia hechos durante el mes anterior, conteniendo la liquidación de las sumas que se le adeuden cuando excedan el pago mínimo previsto en el Artículo 2º. Una vez verificada y encontrada correcta la liquidación, su pago será efectuado en el transcurso de los siguientes treinta días.

Artículo 6º— La Compañía suplirá el personal necesario para la manipulación de la correspondencia en cada uno de los puntos de escala, y su responsabilidad, que se iniciará al recibirla, cesará al entregarla en manos del funcionario del correo que la reciba en los puntos de destino.

Artículo 7º— La Compañía podrá cancelar o interrumpir viajes, cuando su realización o continuación fuere peligrosa, a su juicio, por condiciones atmosféricas u otras causas justificativas.

Artículo 8º— En caso de emergencia, la Compañía podrá utilizar los servicios de otra empresa de transporte para la conducción de la correspondencia, pagando por su exclusiva cuenta los gastos que en tal caso se originen, y siempre que tal acto esté justificado por la necesidad de apresurar la conducción del correo.

Artículo 9º— La Compañía queda autorizada a establecer después del cese del estado de guerra actual, los servicios aéreos que juzgue conveniente entre la República Dominicana y otros países, obligándose a dar aviso al Estado con un mes de anticipación, por lo menos, antes del establecimiento de cualquier servicio de ese género. En tal caso, los servicios no podrán establecerse sino desde aeropuertos autorizados para el servicio internacional.

Artículo 10º— La Compañía tendrá derecho a utilizar personal técnico extranjero si, a su juicio, la eficiencia y la seguridad del transporte aéreo así lo requiriesen.

Artículo 11º— El Estado se compromete a construir y mantener en buenas condiciones de servicio los aeropuertos de las localidades señaladas en el artículo primero, entendiéndose que la Compañía no estará obligada a hacer escalas en los puntos en que no existan a juicio de ella, aeródromos en las condiciones necesarias de seguridad. Lo mismo se aplicará a las escalas de cualquiera ruta que se establezca por acuerdo posterior.

La Compañía utilizará libre de gastos, los aeródromos que no estén actualmente concedidos a terceros.

El Gobierno se compromete a instalar y mantener en su aeródromo el equipo necesario para la seguridad de la navegación aérea, el cual disfrutará la Compañía libre de todo costo.

Artículo 12º— Para los fines del servicio la Compañía queda autorizada a equipar sus aeroplanos con aparatos de radio, que usará conforme a sus necesidades. La Compañía utilizará, asimismo, libre de costo, los sistemas interiores de telégrafo y radio del Gobierno, para los asuntos relacionados con su servicio. Podrá utilizar, asimismo, los servicios internacionales de telégrafo, teléfonos y radio, reembolsando al Estado la suma que éste tenga que pagar a terceros.

Artículo 13º— La Compañía tendrá el derecho de transportar en sus aeroplanos libre de franqueo, la correspondencia relativa a su propio servicio.

Artículo 14º— La Compañía concederá un descuento de 25% sobre el costo de pasaje a los funcionarios y empleados del Estado que utilicen los aviones, en servicios oficiales, de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto sean dictadas por el Gobierno.

La Compañía transportará sin costo alguno, a los inspectores que el Gobierno designe para supervigilar el servicio aéreo de la Compañía, entendiéndose que el número de pasajes utilizado para tal fin es de uno al mes por cada ruta.

Artículo 15º— La Compañía será responsable de la pérdida o deterioro de la correspondencia que le sea entregada, en la medida en que sea responsable el Estado frente a los particulares.

Artículo 16º— El Estado podrá declarar rescindido el presente contrato en caso de incumplimiento de parte de la Compañía que no se justifique por caso fortuito o fuerza mayor. La Compañía deberá ser puesta en mora de cumplir sus obligaciones mediante requerimiento notificado con intervalo de 60 días, antes de procederse a la declaración de rescisión.

Artículo 17º— El presente contrato no podrá ser cedido o traspasado sino mediante el consentimiento del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso podrá ser cedido o traspasado a gobiernos extranjeros o a entidades controladas por gobiernos extranjeros.

Artículo 18º— El presente contrato se establece por el término de 20 años a partir de la fecha en que sea publicada la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

Hecho en dos originales, uno para cada una de las partes, y firmado en Ciudad Trujillo, hoy día dieciocho de Mayo del mil novecientos cuarenta y cuatro. (Firmados) ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.— Coronel C. A. MCLAUGHLIN, Presidente de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 629 que declara en vigor por seis meses más, la Ley Nº 418, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a pagar ciertas deudas con solares y terrenos municipales.— G. O. Nº 6033, del 14 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 629.

Art. 1.— Se declara nuevamente en vigor, hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, la Ley Nº 418, de fecha 29 de octubre del año 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5994, del 6 de noviembre de 1943.

Art. 2.— En consecuencia de la anterior disposición, la